

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

GRINELBA GONZÁLEZ BURGOS
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM: NEPR-QR-2019-0185

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de noviembre de 2019, la Querellante, Grinelba González Burgos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querrela* solicitando una revisión formal de factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Querellante alegó facturación excesiva por parte de la Autoridad y acompañó las facturas de 19 de mayo de 2017 y la de 9 de mayo de 2019, ambas de la cuenta número 8952022000, que está a su nombre.

El 21 de enero de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*. En dicho escrito, la Autoridad alegó que no surgía evidencia ante dicha agencia de que la Querellante haya objetado una de las dos facturas que acompañó con la Querrela. De la investigación realizada por la Autoridad, surgía una objeción de la Querellante a la factura del 19 de mayo de 2017, pero que no había evidencia de que la Querellante haya objetado la factura fechada 9 de mayo de 2019.

El 16 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden extendiendo los términos procesales en todos los casos ante su consideración y dejó sin efecto todos los señalamientos de vistas calendarizadas hasta nuevo aviso, debido a la situación de emergencia surgida en Puerto Rico por el Covid-19 y a las medidas cautelares implementadas para evitar la propagación del mismo. Dicha paralización y suspensión de procedimientos fue extendida por órdenes subsiguientes del Negociado de Energía hasta el día 6 de julio de 2020.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

Así las cosas, el 8 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante para que en el término de veinte (20) días expusiera su posición en torno a la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad.² El 21 de octubre de 2020, la Querellante presentó un escrito titulado *Oposición a la Moción de Desestimación* por conducto de la licenciada Ivinda Tosado Ramos. Se anejaron a dicho escrito dos Actas de Reunión de la Querellante en la Oficina Central de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (“ICEE”) de Bayamón, las cuales se llevaron a cabo en noviembre y diciembre de 2019, ambas referente a la cuenta número 8952022000.

El 3 de febrero de 2021, las partes fueron citadas para una Vista de Argumentación Oral en cuanto a los asuntos planteados en los escritos presentados por las partes, la cual se llevaría a cabo el 17 de marzo de 2021. El 1 de marzo de 2021, las partes presentaron un escrito titulado *Aviso de Desistimiento*. En dicho escrito, las partes informaron haber llegado a un acuerdo transaccional que daba fin a las controversias planteadas en la *Querella*, por lo cual la Querellante solicitó el desistimiento de la Querella, con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que, luego de que la parte querellada presente y notifique su alegación responsiva o una moción de desestimación, un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”**⁴. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.

Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

En el caso de epígrafe, las partes presentaron un *Aviso de Desistimiento* en el que informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional. En dicho escrito, la Querellante solicitó el desistimiento con perjuicio de la Querella presentada.

² Además, mediante dicha Orden, se le solicitó a la Querellante que presentara copia de toda objeción que haya presentado ante la Autoridad en cuanto a las facturas del 19 de mayo de 2017 y del 9 de mayo de 2019, de la cuenta número 8952022000, así como copia de toda comunicación que haya recibido de parte de la Autoridad relacionada a dichas objeciones.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.* Énfasis suplido.



Por tanto, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario presentada por la Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la Querella presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 14 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0185 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y adornorem@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Grinelba González Burgos
Urb. Royal Town
X7 Calle 17
Bayamón, PR 00956

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

